



A/A COMITÉ NACIONAL TRANSPORTE POR CARRETERA

Ref. LMJ

NOTA ACLARATORIA SOBRE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO OMNIBUS DE LA UE

I. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO (UE) 2020/698 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

a partir del día 4 de junio

A) TARJETAS CAP (Directiva 2003/59/CE)

La validez de las tarjetas de cualificación del conductor que se regulan en el anexo II de la Directiva 2003/59/CE que, en principio, hubieran caducado o caduquen entre el 1 de febrero de 2020 y el 31 de agosto de 2020 se considerará prorrogada por un período de siete meses a partir de la fecha de expiración indicada en cada tarjeta.

B. Reglamento UE 165/2014

B.1 Revisiones periódicas del tacógrafo

No es de aplicación la ampliación del punto 1, del artículo 4 del Reglamento Ómnibus, ya que España no se ha acogido a la ampliación porque los centros técnicos están abiertos y **se han estado realizando las inspecciones periódicas obligatorias**.

B.2 Tarjetas de conductor

En España se aplican los puntos 2 y 3 del artículo 4, del Reglamento 698/2020 en todos sus términos.

1. Renovación de la tarjeta de conductor:

Cuando un conductor solicite **la renovación de una tarjeta de conductor**, de conformidad con el apartado 1 del artículo 28 del Reglamento (UE) 165/2014, entre el **1 de marzo de 2020 y el 31 de agosto de 2020**, las autoridades competentes de los Estados miembros **expedirán** una nueva tarjeta de conductor **a más tardar dos meses** después de la **recepción de la solicitud**.

Hasta que el conductor reciba una nueva tarjeta de conductor de las autoridades expedidoras, se aplicará el artículo 35, apartado 2, de dicho Reglamento, siempre que **el conductor pueda demostrar** que se ha **solicitado la renovación de la tarjeta** de conductor con arreglo al artículo 28, apartado 1, de dicho Reglamento. Es decir, **solicitada, como mínimo, quince días hábiles** antes de la fecha de su caducidad.

2. **Sustitución de la tarjeta de conductor** (deterioro, funcionamiento defectuoso, extravío o robo):



Cuando un conductor solicite **la sustitución de una tarjeta de conductor** de conformidad con el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (UE) 165/2014, entre el **1 de marzo de 2020 y el 31 de agosto de 2020**, las autoridades competentes de los Estados miembros **expedirán** una tarjeta de sustitución **a más tardar dos meses después de la recepción de la solicitud**.

Hasta que el conductor reciba una nueva tarjeta de conductor de las autoridades expedidoras, podrá seguir conduciendo a **condición** de que pueda demostrar **que**, cuando la tarjeta de conductor se deterioró o empezó a funcionar de manera defectuosa, **fue devuelta a la autoridad competente y se solicitó su sustitución** y siempre que se haya **solicitado su sustitución** en el **plazo de siete días** naturales a las autoridades competentes del Estado miembro de su residencia habitual.

3. Documentación a aportar por los conductores:

Cuando se trate de la **renovación** de la tarjeta de conductor, no recibida por el mismo, se deberá **llevar en el vehículo la tarjeta caducada y un resguardo de la solicitud de renovación**, así como **las impresiones** señaladas recogidas en el artículo 35.2 del Reglamento UE 165/2014.

Cuando se trate de las **sustituciones** por deterioro, funcionamiento defectuoso, extravío o robo, no recibidas por el conductor, se deberá **llevar en el vehículo el documento que pruebe** que **devolvió su tarjeta defectuosa** a las autoridades competentes o, en su caso, **la denuncia de pérdida o robo de la tarjeta**, el resguardo de solicitud así como **las impresiones** señaladas recogidas en el artículo 35.2 del Reglamento UE 165/2014.

Impresiones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.2 del Reglamento (UE) 165/2014, tendrán que llevar a cabo las siguientes actuaciones:

a) Antes de iniciar el viaje, deberán imprimir los datos del vehículo que conduzcan, consignando:

i) los datos que permitan su identificación (nombre y apellidos, número de tarjeta de conductor o de permiso de conducción), acompañados de su firma, y

ii) los períodos mencionados en el artículo 34, apartado 5, letra b), incisos ii), iii) y iv) del Reglamento (UE) 165/2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera.

b) Al finalizar el viaje, deberán imprimir los datos correspondientes a los períodos de tiempo registrados por el tacógrafo, así como registrar cualesquiera períodos dedicados a otros trabajos, disponibilidad y descanso que hayan llevado a cabo desde la impresión efectuada al comienzo del viaje, cuando dichos períodos no hubieran sido registrados por el tacógrafo. En dicha impresión deberán incluir los datos que permitan su identificación (nombre y apellidos, número de tarjeta de conductor o de permiso de conducción).



C. Reglamento (CE) nº 1072/2009

No se aplican las ampliaciones de plazos previstas en el artículo 7 del Reglamento Ómnibus puntos 1 y 2, pues se han estado renovando los documentos incluidos en los mismos sin ningún tipo de problema.

Por tanto, los transportistas españoles han de presentar las **licencias comunitarias y los certificados de conductor de terceros países**, en vigor, **debidamente renovados**.

D. Reglamento (CE) nº 1073/2009

No se aplican las ampliaciones de plazos previstas en el artículo 8 del Reglamento Ómnibus puntos 1 y 2, pues se han estado renovando los documentos incluidos en los mismos sin ningún tipo de problema.

Por tanto, los transportistas españoles han de presentar las **licencias comunitarias**, en vigor, **debidamente renovadas**.

II. MEDIDAS ADOPTADAS EN ESPAÑA DE APLICACIÓN A LAS EMPRESAS ESPAÑOLAS, NO CUBIERTAS POR REGLAMENTO (UE) 2020/698, QUE CONTINÚAN EN VIGOR

Reglamento UE 165/2014

1. Tarjetas de empresa

El Reglamento (UE) 2020/698 (Reglamento Ómnibus) no dispone nada respecto de las tarjetas de empresa, por lo que se continuará con lo regulado en la Orden TMA/324/2020 de tarjetas de tacógrafo de aplicación a las empresas españolas.

Las empresas cuyas tarjetas de empresa tengan fecha de caducidad entre el día 6 de marzo y los 15 días hábiles posteriores a la finalización de la declaración del estado de alarma o prórrogas del mismo, ambos días inclusive, quedan exentas de su utilización y de las obligaciones para las que su uso fuera imprescindible.

Los **requisitos** que tiene que observar las empresas son:

- Haber presentado la solicitud de renovación de la tarjeta en el plazo de 15 días hábiles anteriores a la fecha de caducidad de la tarjeta, siempre que la empresa no disponga de otras tarjetas en vigor en el período comprendido entre el 14 de marzo y los 15 días posteriores a la finalización del estado de alarma.

Una vez recibida la tarjeta renovada deberá realizar las descargas de la unidad vehicular del tacógrafo y de las tarjetas de los conductores desde la última descarga realizada, con el fin de evitar que se pueda producir pérdida de datos o la carencia de los registros del tacógrafo que la empresa está obligada a conservar y a poner a disposición de la Administración.



2. Renovación tarjetas centro de ensayo (Certificados de formación de los responsables técnicos o técnicos)

En el caso de la renovación de la tarjeta de taller, es obligatorio que los técnicos que renueven sus tarjetas dispongan del Certificado de formación del responsable técnico o técnico, atendiendo a la Sección cuarta, Capítulo I (tarjetas de centro de ensayo), de la Orden FOM/1190/2005 y su vigencia, en vigor. Para obtener los certificados, los técnicos han de realizar la renovación del certificado mediante la superación del correspondiente curso.

Al estar todos los centros que imparten dichos cursos cerrados, en base a Orden SND/325/2020 han quedado prorrogados los Certificados de formación de los responsables técnicos o técnicos, en las condiciones temporales de la misma. Cuando su periodo de vigencia finalice durante el estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, quedarán automáticamente prorrogados hasta los treinta días naturales posteriores a la finalización del estado de alarma y sus prórrogas.

Por tanto, los certificados de formación de los técnicos, previstos en el artículo 15 de la previstos en la Orden FOM/1190/2005, que no hayan podido ser renovados según las condiciones previstas en la Orden SND/325/2020, de 6 de abril, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, siguen estando en vigor.

Madrid, 3 de junio de 2020